CONSTANCIA: El demandado, señor EDUIN YOVANY MONTOYA DUQUE, fue notificado personalmente el día 02 de junio del presente año en la secretaría de este despacho de la orden de pago proferida en su contra. El término para pagar y dar contestación a la demanda le transcurrió durante los días 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2022. El demandado dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 04, 05, 11 y 12 de junio de 2022.

La demandada, señora SONIA ALEJANDRA LLANOS VASQUEZ, fue notificada de la orden de pago proferida en su contra a través del Centro de Servicios y en su dirección electrónica, el día 13 de julio de 2022. La notificación quedó surtida el día 18 de julio. El término para pagar y dar contestación a la demanda le transcurrió durante los días 19, 21, 22, 25 26, 27, 28 y 29 de julio y 01, 02 de agosto de 2022. La demandada dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 20, 23, 24, 30 y 31 de julio de 2022.

Manizales, 04 de agosto de 2022.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, ocho de agosto de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	**NUMERO 0960**
DEMANDANTE	CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS	SONIA ALEJANDRA LLANOS VASQUEZ EDUIN YOVANY MONTOYA DUQUE
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	**170014003007-2022-00258-00**

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) $2.647.564., como capital contenido en el pagaré número 124883 de fecha 25 de febrero de 2020. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 02 de junio de 2021 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 20 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago

ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra los señores SONIA ALEJANDRA LLANOS VASQUEZ y EDUIN YOVANY MONTOYA DUQUE, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en la secretaría de este despacho de manera personal para el demandado y por medio del Centro de Servicios Judiciales Civiles y Familia y a través de su dirección electrónica a la señora señores SONIA ALEJANDRA LLANOS VASQUEZ, a quienes se les advirtió de los términos que tenían para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que los ejecutados no efectuaron el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

N O T I F I Q U E S E

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 128 **Del** 09 DE AGOSTO DE 2022

ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

JABO

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf763fe0495d0a79b6e28e9599180154063d273d09d633fae1060d6839214b0**

Documento generado en 08/08/2022 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica